

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 15 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el número 178734089001-2020-00139-00, informando que este despacho puso en conocimiento, mediante auto interlocutorio No. 605 del 24 de mayo de 2021, la respuesta al requerimiento previo a incidente de solidaridad al pagador. A su vez, se logró constatar que la parte demandante allegó dos memoriales, uno el 28 de agosto de 2021, y el otro el 13 de septiembre de la misma anualidad, los cuales pretende hacer valer como notificación personal de la parte demandada. Sírvasse proveer.

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria (-2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado: 2020-00139
Demandante: BEATRIZ YOLANDA PALACIO HOLGUÍN
representante legal del menor M.A.P.M.
Demandado: LILIANA PATRICIA MOTATO ROJAS
Auto Int. **1477**

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene entonces que la parte demandante allegó dos solicitudes de notificación frente a la parte demandada; sin embargo, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como notificación personal, toda vez que no cumplen con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso. Toda vez que la parte deberá intentar la diligencia de citación para notificación personal conforme se le ordenó en el auto interlocutorio 604 del 24 de mayo de 2021.

Al respecto nótese lo siguiente:

1. Este Despacho accedió a la solicitud de notificación de la demandada LILIANA PATRICIA MOTATO ROJAS en la dirección Carrera 28 No 28-14 Barrio Campoamor (Manizales), y no a la dirección que obra dentro de la constancia de envío de la empresa servientrega en el memorial allegado el 13 de septiembre de 2021. Por lo cual, deberá intentar la diligencia de citación de notificación personal conforme al auto interlocutorio 604 del 24 de mayo de 2021, y al ser ciudad diferente con los términos que señala el C.G.P.

Para lo anterior se le concede el término de **30 días**, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JIPMN